



RESOLUCION No. CSJMER18-85
20 de abril de 2018

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la calificación integral de servicios del periodo 2016 por parte del Juez Penal del Circuito de Granada - Meta”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y las del Acuerdo No. PSAA14-10281 de 24 de diciembre de 2014, modificado por el Acuerdo PSAA15-10290 de 29 de enero de 2015 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamento en los directrices que para tal efecto ha desarrollado la Corte Constitucional, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la calificación integral de servicios del año 2016, por parte del servidor judicial Luis Fernando Arciniegas Vargas, en su calidad de Juez Penal del Circuito de Granada - Meta. Para adoptar la decisión se deben tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Sobre el recurso:

Mediante Acto Administrativo de 22 de noviembre de 2017, el Consejo Seccional realizó la calificación Integral de servicios del funcionario judicial Luis Fernando Arciniegas Vargas, en su calidad de Juez Penal del Circuito de Granada - Meta, cuyo resultado fue notificado por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Promiscuos Municipales de Granada – Meta, el día 12 de diciembre de 2017, con un puntaje correspondiente a setenta y seis (76) puntos.

Esta decisión fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, por parte del servidor judicial, los cuales fueron presentados dentro del término legal establecido, sustentando su inconformidad en lo siguiente:

1.2. Fundamentos del Recurso:

1) Respecto del factor **RENDIMIENTO**, señala que en la motivación de la evaluación, se señala que la estadística del cuarto trimestre del año 2016 no se reportó oportunamente en el archivo plano suministrado por la UDAE para tal fin por parte del funcionario.

2) Sobre este aspecto indica que en esa oportunidad el Sistema SIERJU presentó fallas ostensibles para acceder en los plazos concedidos para ingresar la información, siendo imposible registrar la estadística en los términos establecidos, logrando culminar esta labor hasta el 14 de febrero de 2017, pese a que la plataforma continuaba presentando deficiencias, situación que fue conocida por todos los funcionarios del Distrito Judicial y que solamente se presentó en este último reporte presentado en el 2016, aunque también en durante el año 2017 se presentó una caída en el sistema en el tercer trimestre de 2017, lo que demuestra la fragilidad de la plataforma.

3) Así mismo, hace alusión a los artículos 5 y 6 del Acuerdo PSAA16-10496 de 2016 y manifiesta que en dicha normativa no se observa que se establezca que se pueda afectar la calificación del funcionario, por un motivo ajeno a su voluntad y agrega que la calificación no se compadece de la carga laboral del Despacho, que debe atender en promedio 6 audiencias diarias de Ley 906 de 2004, que copan el tiempo del horario laboral, por lo que debe atender las demás funciones del Despacho como son las acciones constitucionales, apelaciones, entre otras fuera de la jornada de trabajo. Lo anterior aunado a que no se cuenta con el suficiente personal en el Juzgado, cuyo

solicitud ha sido negada ante la escasez de recursos económicos para ampliar la planta de personal.

4) Finalmente manifiesta que en el trimestre que se alude, programó más de 200 audiencias, además de los otros asuntos del Despacho, como son las acciones constitucionales, audiencias públicas de la Ley 600 de 2000, apelaciones de Ejecución de Penas, archivos definitivos de procesos, entre otros y también debió dedicar tiempo para enviar los procesos a las Unidades Judiciales de San Juan de Arama, Vistahermosa y Mesetas al Circuito Judicial de San Martín, para la reorganización del Circuito, mismos que han sido devueltos por encontrarse en etapas posteriores a la acusación, por lo que nuevamente debieron reasumirse, cuyo trabajo no se ve reflejado en la calificación que se le impone.

II. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

2.1. Marco Normativo

La Ley 270 de 1996 en su artículo 170 establece que la evaluación de servicios de los servidores judiciales debe hacerse de conformidad con el reglamento que expida el Consejo Superior de la Judicatura, deberá ser motivada y resultante de un control permanente del desempeño del funcionario o empleado, dicha calificación comprenderá los Factores Calidad, Eficiencia o Rendimiento, Organización del Trabajo y Publicaciones.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14-10281 de 24 de diciembre de 2014, reglamentó la Calificación Integral de Servicios de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, cuya aplicabilidad se establece para calificar los periodos del año 2015 y 2016, así mismo, en el artículo 22 del Acuerdo se observan los puntajes máximos para cada factor, así: Calidad: hasta 42 puntos; Eficiencia o rendimiento: hasta 40 puntos; Organización del trabajo: hasta 16 puntos; Publicaciones: hasta 2 puntos.

El Acuerdo PSAA14-10281 en su artículo 27 contempla la procedencia de los recursos en sede administrativa contra la calificación integral de servicios, conforme lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Competencia:

Este Consejo Seccional es competente para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por Luis Fernando Arciniegas Vargas, en su calidad de Juez Penal del Circuito de Granada - Meta, por haber consolidado la respectiva calificación de servicios del periodo 2016 de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. Oportunidad procesal:

Los recurso de reposición y en subsidio de apelación fueron presentados oportunamente, según lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y este Consejo Seccional procede a resolverlo dentro del término señalado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES DEL CASO ESPECÍFICO

Con el fin de resolver el recurso interpuesto por por Luis Fernando Arciniegas Vargas, en su calidad de Juez Penal del Circuito de Granada - Meta, se tendrá en cuenta que el componente de Eficiencia o Rendimiento, será resuelto por este Consejo Seccional, en virtud de lo contemplado en el artículo 28 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014.

3.1. Factor Eficiencia o Rendimiento:

Una vez analizado los argumentos presentados por el servidor judicial, verificada la información estadística, reportada en el aplicativo SIERJU y contrastado con el archivo plano que remite la UDAE para determinar el factor de rendimiento dentro de la calificación integral de servicios para el periodo 2016, se tiene que son deberes del funcionario judicial respecto del Sistema SIERJU BI "Disponer y validar la información que consignarán en los formularios y diligenciarla con la periodicidad establecida, de conformidad con las competencias de ley, a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente al vencimiento del período a reportar", es decir, que en el caso que nos ocupa el reporte de la estadística fue reportada de manera extemporánea.

Ahora bien, la información estadística que remite la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico al Consejo Seccional de la Judicatura, es la que previamente reporta cada funcionario, por lo tanto, dicha información es la base para que esta corporación determine las variables de carga y egreso de los artículos 36 y 37 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, las cuales son taxativas.

Consideremos que una vez culminó la vacancia judicial de fin de año de 2016, los funcionarios judiciales debían diligenciar la información estadística del cuarto trimestre del año 2016 entre el 11 de enero 2017 y el 17 del mismo mes y año, pero que por fallas en la plataforma SIERJU BI, los administradores de nivel central, previo aviso en la bandeja de entrada, ampliaron el termino para reportar la información hasta el martes 24 de enero de 2017, adicionalmente, hubo otro aviso del sistema que extendió el plazo hasta el jueves 26 de ese mismo mes y año.

Por lo tanto este Consejo Seccional revisó el cuadro de reporte de estadística de SIERJU-I, en la página web de la Rama Judicial y se pudo verificar que la fecha en que se reportó la información dista siete (7) meses entre un formulario y otro, es decir, el formulario FOR11326302M de Ley 600 y 906 fue reportado el 14 de febrero de 2017 y el formulario FOR2164 de movimiento de tutelas e incidentes de desacatos fue reportado 11 de septiembre de 2017.

Al respecto, esta Corporación considera que, a menos que el ordenamiento jurídico lo permita, el recurso no es una oportunidad para que el administrado enmiende el daño causado, corrija el error cometido o se allane a realizar la conducta omitida. Desde el punto de vista del administrado, el recurso es un medio de defensa que obliga a la Administración a revisar los fundamentos fácticos y de Derecho que sirvieron para tomar su decisión, con el fin de que, si es procedente, aclare, modifique o revoque la misma.

Por lo tanto, el hecho que en forma subsecuente a la calificación integral de servicios, el juez haya subido la información estadística al sistema, no enerva los fundamentos fácticos de la decisión porque está demostrado que para el momento en que la misma fue tramitada y adoptada, el servidor judicial había incumplido con su obligación.

En todo caso, el juez, en su condición de Director del Despacho y respondiente del suministro de la información estadística para su propia calificación, en ningún caso podrá relevársele de la responsabilidad de vigilar y contralar en los tiempos establecidos el correcto diligenciamiento de la información en el sistema SIERJU BI, por lo cual debe asumir la responsabilidad personal y directamente del resultado de la incorporación.

En mérito de lo expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Confirmar la decisión contenida en el Acto Administrativo del 22 de noviembre de 2017, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, realizó la Calificación Integral de Servicios, por el período comprendido entre el 1º de

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

enero y el 31 de diciembre de 2016 de Luis Fernando Arciniegas Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía 91'215.421, en calidad de Juez Penal del Circuito de Granada, respecto de la calificación del Factor de Rendimiento, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO 2°.- Conceder el recurso de apelación ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición.

ARTÍCULO 3°.- Notificar personalmente el contenido de la presente decisión a Luis Fernando Arciniegas Vargas, en su condición de Juez Penal del Circuito de Granada, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación, dada en Villavicencio - Meta, a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

REDM/CEBC
EXTCSJMEVJ17-1479 / DICIEMBRE 19 DE 2017.